



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

PARTIDO AUTENTICO DE LA
REVOLUCION MEXICANA.

Vs.

CONSEJO DISTRITAL V
EN EL ESTADO DE COAHUILA.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SC-I-RI-EX-001/92 y
SC-I-RI-EX-003/92.
PONENCIA: C. MAGISTRADO
JOSE LUIS DE LA PEZA
MUÑOZ CANO.

México, D.F. a diecisiete de junio de mil novecientos
noventa y dos. V I S T O S para resolver los recursos de
inconformidad números SC-I-RI-EX-001/92 y SC-I-RI-EX-
003/92 acumulados, interpuesto el primero de los
mencionados por el Sr. Héctor Padilla Mena en su carácter
de candidato y de presidente del Comité Municipal del
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el municipio
de Ciudad Frontera, en el Estado de Coahuila y el segundo
recurso por los C.C. GUSTAVO RIOJAS SANTANA, FRANCISCO JOSE
SILLER CEDILLO y JUAN RAZO LINO en su carácter de Delegado
del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente del Comité
Ejecutivo Estatal de Coahuila y representante del Partido
Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo
Distrital del V Distrito Electoral del Estado de Coahuila,
respectivamente, en contra del cómputo distrital para la
elección extraordinaria de diputados por el principio de
mayoría relativa, efectuado el veinte de mayo de mil
novecientos noventa y dos por dicho consejo electoral.
Estando debidamente integrada la Sala Central del Tribunal
Federal Electoral, por los C.C. Magistrados J. Fernando
Franco González Salas en su calidad de Presidente, Cipriano



TRIBUNAL
AL ELECTORAL
LA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
URINOMINAL
MEXICO, D. F.

2

Gomez Lara, Daniel Mora Fernández, E. Javier Patiño
Camarena y José Luis de la Peza Muñoz Cano como ponente; y

RESULTANDO:

I.- Que con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Consejo Distrital del V Distrito en el Estado de Coahuila, celebró sesión en la que se levantó el acta del cómputo distrital para la elección extraordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa, la cual arrojó los siguientes:

RESULTADOS

PAN	2479	Dos mil cuatrocientos setenta y nueve.
PRI	13463	Trece mil cuatrocientos sesenta y tres.
PPS	178	Ciento setenta y ocho.
PRD	157	Ciento cincuenta y siete.
PFCRN	784	Setecientos ochenta y cuatro.
PARM	339	Trescientos treinta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro.
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	17404	Diecisiete mil cuatrocientos cuatro.
TOTAL DE VOTOS NULOS	388	Trescientos ochenta y ocho.
VOTACION TOTAL	17792	Diecisiete mil setecientos noventa y dos.

II.- Que por escrito de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, el C. Héctor Padilla Mena quien dice ser presidente del comité ejecutivo municipal y





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

3

candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por el V distrito electoral federal del Estado de Coahuila, interpuso el recurso de inconformidad al que se le asignó el número de expediente SC-I-RI-EX-001/92, en el cual no expresa la elección que impugna, ni mucho menos individualiza las casillas cuya votación considera deban ser anuladas por violaciones cometidas durante la jornada electoral, así como también omite invocar las causas de nulidad que se hayan configurado en su caso. Dicho recurrente tan sólo se limita a expresar que: la "...cabecera municipal NO EXISTE LEGALMENTE. Y LA ELECCION, por este municipio la considera NULA".

Que por escrito de fecha veintidos de mayo último, los C.C. GUSTAVO RIOJAS SANTANA, FRANCISCO JOSE SILLER CEDILLO y JUAN RAZO LINO, en representación del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, con la personalidad que ha quedado señalada en el proemio de esta resolución, interpusieron el recurso de inconformidad al que le correspondió el número SC-I-RI-EX-003/92, para "...objetar los resultados del cómputo distrital del 5o. distrito electoral federal del Estado de Coahuila y, para solicitar la nulidad de las Elecciones Extraordinarias de Diputado Federal del mencionado Distrito Electoral Federal...", invocando diversas causas de nulidad con apoyo en los siguientes hechos:

1).- Que la Junta Distrital violó el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

4

Electorales al integrar en dos ocasiones las mesas directivas de casilla pues designó y publicó el nombre de supuestos insaculados ciudadanos del V Distrito Electoral en dicha entidad, cuando ya había sorteado la totalidad de los funcionarios que actuarían en las casillas de ese distrito porque, según este órgano electoral, muchos de los mencionados funcionarios de casilla no quisieron aceptar el cargo conferido y otros ya habían cambiado de domicilio, o bien, se encontraban impedidos por enfermedad.

2).- Que el Instituto Federal Electoral violó el artículo 193 del código de la materia al integrar una lista de insaculados con base en el padrón electoral y no en la lista nominal de electores, provocándose con ello una insaculación ilegal que origina a su vez la ilegalidad en la integración de las mesas directivas de casilla.

3).- Que la Junta Distrital violó el artículo 193 del ordenamiento invocado, ya que dicho precepto la faculta a realizar la integración de las mesas directivas y ordenar la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en dicho V Distrito Electoral, en el plazo que este precepto señala y lo cual debió notificar al Consejo Distrital, para que éste, en caso de no integrarse las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, procediera a tomar las medidas necesarias para la instalación de las casillas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del multicitado código. Por lo tanto, el acuerdo de la sesión de fecha 9 de mayo del año en curso,



TRIBUNAL GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

5

en el que la Junta Distrital de referencia, aprobó las sustituciones de funcionarios de casilla, adolece de fundamento legal pues no tiene facultad alguna para integrar las mesas directivas de casilla por segunda ocasión, aún y cuando dicho acuerdo se apoye en el diverso del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que "...las leyes de orden público, como lo son todos y cada uno de los preceptos que integran el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son susceptibles de modificación por convenio, dado que son Leyes imperativas y de formalidad sacramental, que no admiten cambio en el procedimiento que los mismos establecen por cualquier acuerdo, aún cuando sea la propia Autoridad quien la aplica, a cuyo cumplimiento queda obligada para seguridad de quienes participan en ese procedimiento...".

4).- Que se violó el artículo 120 párrafo 1 inciso a) del código electoral, porque hubo personas como funcionarios de casilla que no eran residentes de la sección electoral correspondiente a la casilla; encontrándose en este supuesto las personas que enuncia en el punto cinco del capítulo de PRECEPTOS VIOLADOS Y RELACION DE LOS HECHOS de su escrito de interposición del recurso de inconformidad (a foja 22 de autos).

5).- Que hubo cambio de ubicación de las casillas: 003-B y 003-C del municipio de Arteaga; 004-B y 004-C de Castaños; 010-B, 015-B, 015-C, 017-B, 024-B, 027-B y





TRIBUNAL
ERAL ELECTORAL
ALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
URINOMINAL
MEXICO, D. F.

6

027-C de Frontera, las cuales se establecieron en lugar diferente al de su ubicación aprobada, configurándose la causa de nulidad prevista en el numeral 287 párrafo 1 inciso a) del código de la materia.

6).- Que se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1 inciso e) del ordenamiento que rige la materia, toda vez que en las casillas 002-B, 004-B, 007-B, 009-B y 012-B del municipio de Ramos Arizpe, fungieron como miembros de las mesas directivas de casilla diversas personas sin encontrarse incluídas en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación referente a los funcionarios que integrarían las mesas de referencia, ni constar ninguna anotación en los incidentes de la instalación de las casillas, que indique cómo se eligieron a dichos funcionarios.

7).- Que se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 287 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en la casilla 012-B del municipio de Ramos Arizpe de dicha entidad "...acudió a votar una persona diferente por María Cristina Tovar Sánchez..." y hubo acarreados votantes; y

8).- Que se configura la causa de nulidad establecida en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del código invocado, porque en las casillas 003-B y 004-B del mismo municipio de Ramos Arizpe, se ejerció presión en contra de votantes.



TRIBUNAL
ERAL ELECTORAL
ALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
URINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

III.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 253 párrafo 1 inciso a) del código de la materia, el Presidente del Consejo Distrital del V Distrito de Coahuila, mediante oficios de fechas 23 y 25 de mayo último, remitió a esta Sala Central los recursos de inconformidad mencionados con anterioridad y demás anexos.

Con relación al recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-001/92, el Consejo Distrital V de la entidad de referencia, sostuvo que la personalidad con que se ostenta el señor Héctor Padilla Mena no la tiene acreditada ante dicho consejo distrital, en los términos como fué expuesta por el recurrente, pues sólo reconoce que esta persona es Presidente del Comité Municipal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y no como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político. Asimismo informó que el recurrente apoya su inconformidad en la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales la cual no es aplicable en materia electoral federal; que el recurso interpuesto carece de sustentación jurídica pues no se refiere en forma alguna a las causas de nulidad de la votación en casillas que menciona el artículo 287 del código federal aplicable, ni señala irregularidades cometidas durante la jornada electoral como violación de los preceptos que rigen el desarrollo de la misma; que el recurrente debió haber presentado el escrito de protesta que es requisito de procedencia para el recurso de inconformidad; que respecto a la afirmación que hace el

(firmado)

TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
ERAL ELECTORAL
ALA CENTRAL
A CIRCUNSCRIPCION
URINOMINAL
D MEXICO, D. F.

8

partido político recurrente en el sentido de que Ciudad Frontera Coahuila no es cabecera municipal, el órgano responsable manifiesta que de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, éste se divide en 38 municipalidades entre las que se encuentra la de Frontera, además de que conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1978 el territorio de la República se divide en 300 distritos electorales uninominales para las elecciones federales, habiéndose determinado que el Distrito V del Estado de Coahuila tuviera como cabecera la Ciudad de Frontera, por lo que no cabe duda que en materia electoral dicha ciudad fue designada como cabecera distrital; y que debe desecharse el recurso de referencia por ser frívolo e improcedente, ya que no cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 324 párrafo 1 incisos d), e) y f) y 316 párrafo 1 incisos b), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manifestó en su informe circunstanciado relativo al recurso de inconformidad SC-I-RI-EX-003/92, que los CC. Gustavo Riojas Santana y Francisco José Siller Cedillo tienen acreditada la personalidad ante el Consejo Local y el C. Juan Razo Lino ante el Consejo Distrital. Además, con relación a los preceptos violados y a los hechos argumentados por el recurrente, el consejo distrital manifestó:

1).- Que la actuación de la junta distrital y del



TRIBUNAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA DE ACUERDOS



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
CIRCUITO CENTRAL
DE CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

consejo distrital se apegó a derecho, cumpliéndose con las disposiciones del código de la materia, así como con el contenido de los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Consejo Distrital del V distrito electoral. Este último consejo con fecha 9 de mayo del año en curso, acordó otorgar facultades a la junta distrital para sustituir a aquellos ciudadanos que por cualquier motivo no pudieran desempeñar el cargo conferido como integrantes de las mesas directivas de casillas. Señaló asimismo que el Licenciado Juan Razo Lino, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, estuvo presente en la sesión en que se discutió la sustitución de funcionarios de casilla y firmó el acta de esta sesión, con lo que se demuestra tanto su asistencia como la conformidad con la mencionada propuesta; por lo que este recurso debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente, en términos del artículo 313 del código en cita.

2).- Que el partido recurrente impugna el procedimiento por el cual de nueva cuenta se publicaron la lista de ubicación de casillas y el nombre de los integrantes de las mismas considerándolo ilegal, lo cual es totalmente falso pues el procedimiento aludido se ajusta a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "...siendo falso que la autoridad electoral haya violado los preceptos aplicables atento a lo dispuesto por el artículo tercero punto 2 del COFIPE, que nos remite a la parte final del

2



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
CIRCUITO CENTRAL
DE CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

artículo 14 constitucional, haciendo una interpretación sistemática del contenido del artículo 193, podemos afirmar válidamente que la idea del legislador es la de integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores; que estos ciudadanos habiendo sido insaculados, sean capacitados, evaluados aprobatoriamente y sean idóneos para desempeñar las funciones de las mesas directivas de casilla. Finalmente se debe a conocer a la ciudadanía en general el nombre de estos ciudadanos. Espíritu o finalidad que se persiguió y obtuvo con el procedimiento seguido por la junta distrital responsable". Agregando que tales actos, hoy impugnados, fueron emitidos dentro de la etapa preparatoria de la elección y en todo caso debió proceder el recurso de revisión ante el propio Consejo Distrital, por lo que "...deben desecharse los argumentos vertidos por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana confirmando los resultados consignados en las actas (sic) de cómputo distrital", e igualmente deben desecharse tales argumentos toda vez que no fueron planteados en el escrito de protesta.

Continúa

3).- Que respecto a la nulidad invocada por el recurrente, con relación al acuerdo del Consejo Distrital de fecha 9 de mayo, a que se hizo alusión en el párrafo que antecede, resulta de mala fe la impugnación porque el acuerdo es completamente válido conforme a lo dispuesto en el artículo 155 párrafos 3 y 4 del código de la materia, al tomarse en una sesión válida y al aprobarse por unanimidad,

[Firma]

[Firma]



TRIBUNAL GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

11

porque dicho acuerdo, en todo caso, debió haberlo recurrido dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el accionante tuvo conocimiento, y porque el recurrente invoca como causa de nulidad hechos y circunstancias que el propio partido dolosamente provocó.

4).- Que los funcionarios de casilla fueron designados tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 120 párrafo 1 inciso a) del código electoral y niega lisa y llanamente que las personas que señala el partido recurrente en el punto 5 de la página 7 de su escrito de interposición del recurso (visible a foja 22 de autos), no se encuentran inscritas en la sección electoral correspondiente.

5).- Que es falso que se hubiera cambiado la ubicación de las casillas que menciona el recurrente en el punto 4 página 7 del escrito de interposición del recurso (visible a foja 22 de autos), pues con las actas de instalación de dichas casillas y las publicaciones previas que se hicieron de la ubicación de las mismas, queda demostrado que no existió violación a los artículos 195 y 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6).- Que por lo que respecta al argumento del recurrente a que se alude en el punto 6 del Resultando II de este fallo, en el sentido de que los funcionarios de casilla no se encontraron inscritos en la sección correspondiente, tal afirmación resulta falsa, pues dichas personas sí se encontraban inscritas.



SECRETARÍA DEL
JEFES DE LA
SUPERIOR
GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCONSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

12

7).- Que el recurrente no aporta ninguna prueba para demostrar que en la casilla 012-B del municipio de Ramos Arizpe se hubieran presentado varias personas en grupo a fin de votar y "...tal circunstancia es irrelevante porque sólo podrían ejercer su derecho de voto si tales personas aparecían inscritas en el listado correspondiente y ese derecho no puede restringirse. Respecto a que una persona distinta a María Cristina Tovar Sánchez, pretendió emitir sufragio, esta anomalía fue oportunamente detectada y cancelada según consta en la hoja adicional de incidentes, por lo que nada perjudica el resultado final de la elección".

(Notas) 7
8).- Que por lo que atañe a la causal de nulidad invocada con fundamento en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del código aplicable, el recurrente no precisa en qué consistió la presión sobre los votantes, señalando que en todo caso estos incidentes debieron asentarse en las actas respectivas que aparecen firmadas por el representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; y

9).- Que todo lo expuesto queda demostrado con los documentos que fueron turnados a esta Sala con motivo del recurso de inconformidad promovido por el mismo partido, al que se le formó expediente número SC-I-RI-EX-001/92, por lo que solicita se tomen éstos en consideración al resolverse el presente recurso. 2





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

13

IV.- Con relación al recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-001/92, el C. JOSE LUIS DOVALINA ROMERO en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado en los términos del artículo 312 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante escrito presentado ante el órgano responsable con fecha veintitres de mayo del presente año, alegando, en síntesis, que debe ser desechado el recurso de inconformidad presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 316 del código de la materia "...ya que es clara la intención del legislador en el sentido de que el partido recurrente debe señalar los agravios que el acto o resolución impugnada le cause; relacionar las pruebas que presente, con la interposición de la impugnación que aporte; la elección que se impugna; mencionar individualizadamente las casillas cuya votación se solicite que anule en cada caso, requisitos que no fueron cubiertos por el recurrente en su escrito de recurso"; y en virtud de que tampoco cumplió el recurrente con el requisito de procedencia que exige el artículo 296 del citado código por cuanto al escrito de protesta se refiere, por lo que solicita se deseche el recurso de que se trata; sin embargo, contrargumenta el fondo del asunto, manifestando que la causa por la cual el recurrente solicita la nulidad de la elección no se prevee en el artículo 287 del multicitado código, y de igual manera afirma que sí existe la cabecera municipal de



PROCURADOR
GENERAL DE LA
FEDERACION
MEXICANA



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

14

Ciudad Frontera, objeto de la controversia, por lo que quedaría sin materia el recurso interpuesto.

Por su parte, el C. JOSE LUIS DOVALINA ROMERO, con el mismo carácter con que se ostenta de representante del Partido Revolucionario Institucional y como tercero interesado, también en la causa que guarda el expediente SC-I-RI-EX-003/92, compareció mediante escrito presentado ante el órgano distrital responsable con fecha veinticinco de mayo del año en curso, contradiciendo los agravios expresados por el partido político recurrente, toda vez que a juicio del tercero interesado, tal recurso debe ser desechado por referirse a "...un acto que forma parte del proceso electoral y no de la jornada (sic)...", pues en todo caso debió haberse interpuesto oportunamente el recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento del mismo; además, sostiene que las personas insaculadas fuera de la lista nominal de electores, señaladas así por el recurrente, éstas no fungieron como funcionarios de casilla, ni recibieron votación alguna, por lo que no se actualiza el supuesto de nulidad que establece el artículo 287 párrafo 1 inciso e) del código electoral; y que la designación por segunda ocasión de los funcionarios de casilla, recayó en aquellos considerados como suplentes en la designación original, precisando cada una de las circunstancias acaecidas en cada una de las casillas impugnadas por el hoy recurrente; que es falsa y no está probada la aseveración del recurrente respecto de que se designaran a funcionarios cuyo domicilio



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

117

15

no se encuentra en la sección electoral correspondiente; que también es falso que se haya cambiado el domicilio de las casillas mencionadas por el recurrente, pues sólo se precisó su ubicación; y finalmente manifiesta que "...por lo que respecta a los diversos hechos mencionados por el recurrente en el cuerpo de su ocurso, relativos a las casillas 002 B, 003 B, 004 B, 007 B, 009 B, 012 B, del municipio de Ramos Arizpe, es visible que éstos no son causales de nulidad, ni están debidamente comprobados, tal como se especifica en el artículo 316 inciso f) del código de la materia".

V.- Que a propuesta del juez instructor de la causa, el Pleno de la Sala Central de este Tribunal aprobó con fecha tres de junio del año en curso, la acumulación del expediente SC-I-RI-EX-003/92 al SC-I-RI-EX-001/92 con fundamento en los artículos 315 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 72 inciso c) y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, porque dichos recursos de inconformidad fueron promovidos por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; el órgano responsable es el V Consejo Distrital del Estado de Coahuila; así como que el acto impugnado se deriva de la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa del referido distrito, además de que el órgano responsable envió la documentación a que se refiere el artículo 253 párrafo 1 inciso a) del código de la materia únicamente en el expediente mencionado en segundo término y dicha documentación se requiere para la debida

2



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

16

tramitación y resolución de los dos expedientes.

VI.- Que con fecha ocho de junio del año en curso, el juez instructor en turno: 1.- Requirió al V Consejo Distrital en el Estado de Coahuila diversos documentos que se precisan en el contenido de dicho acuerdo, visible a foja 54 anverso y reverso; 2.- Tuvo por acreditada la personalidad del C. Héctor Padilla Mena sólo por cuanto hace a su carácter de representante legítimo del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 3.- Tuvo por acreditada la personalidad de los CC. Gustavo Riojas Santana, Francisco José Siller Cedillo y Juan Razo Lino como representantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 4.- En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Central, el día tres de los corrientes, hizo constar la acumulación de los recursos que son materia de este fallo, para los efectos precisados en la misma, formándose al efecto un solo "recurso" (sic); 5.- Admitió los recursos de inconformidad interpuestos por el partido recurrente; 6.- Admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente en los términos precisados en este acuerdo, visible a foja 02 frente último párrafo; 7.- Formuló diversas consideraciones sobre la falta de requisitos legales del recurso de inconformidad contenido en el escrito del C. Héctor Padilla Mena presentado el veintiuno de mayo próximo pasado y sobre la falta de protesta en las casillas números 04-B, 12-B y 17-C del municipio de Parras de la Fuente, impugnadas por los CC. Gustavo Riojas Santana, Francisco José Siller Cedillo y Juan Razo Lino; y 8.- Reconoció el

2



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

17

carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional representado por el C. José Luis Dovalina Romero.

VII.- Que con fecha nueve de los corrientes el C. juez instructor, constituido en el domicilio que ocupan las oficinas del V Consejo Distrital del Estado de Coahuila, levantó el acta de notificación y requerimiento, en la que hizo constar los actos de la diligencia, momento durante el cual el Presidente de dicho Consejo Distrital cumplimentó el requerimiento formulado, asentándose minuciosamente en la referida acta todo lo actuado. Con fecha once del presente mes y año el juez instructor de referencia acordó tener por cumplimentado el requerimiento.

VIII.- Que después de haber sido sustanciados los recursos de referencia, éstos quedaron en estado de resolución, señalándose para su fallo la sesión pública de la fecha en que se actúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver los recursos de inconformidad números SC-I-RI-EX-001/92 y, SC-I-RI-EX-003/92 acumulados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41 constitucional, 264, 295 párrafo 1 inciso c), 300 párrafo 3 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2



TRIBUNAL
ERAL ELECTORAL
ALA CENTRAL
A CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
A MEXICO, D. F.

Además la competencia de esta Sala Central se surte de acuerdo con lo previsto en los artículos 265 párrafo 2 y 266 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5º del Reglamento Interior de este Tribunal, tomando en cuenta asimismo, como bien lo señaló el juez instructor de la causa, que el mencionado código establece entre otros principios los de celeridad y certeza en el trámite del procedimiento jurisdiccional electoral, así como el hecho que prevé la existencia de Salas Regionales, las cuales conocen de los asuntos correspondientes a la circunscripción plurinominal en la que se encuentran ubicadas, con lo cual se logra una descentralización de la impartición de justicia electoral, sin embargo en el año en curso dichas Salas se encuentran en receso, correspondiendo conocer de todos los recursos a la Sala Central, aún y cuando los actos impugnados se hayan originado en la segunda circunscripción plurinominal diferente a la en que se encuentra ubicada esta Sala Central.

Revisado

[Handwritten signature]

[Circular stamp and handwritten signature]

SEGUNDO.- Respecto a la personalidad del C. Héctor Padilla Mena, promovente en el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-001/92 y por lo que toca a la personalidad de los promoventes en el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-003/92, los CC. Gustavo Riojas Santana, Francisco José Siller Cedillo y Juan Razo Lino representantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; así como del C. José Luis Dovalina Romero representante del tercero interesado, la misma ya le fué reconocida por acuerdo de



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

19

fecha ocho de junio, en los términos y bajo las condiciones que quedaron expuestas en el Resultando VI de este fallo.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es conveniente analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado por ser materia de previo y especial pronunciamiento como lo ha sostenido este Tribunal en forma reiterada.

En virtud de que en el caso se presentaron dos recursos de inconformidad, interpuestos por el mismo partido político y contra el mismo acto impugnado, aunque difiriendo en los agravios expuestos en ambos, procedió su acumulación en los términos expuestos en el Resultando V de este fallo, con el fin de resolverlos de manera conjunta, atendiendo a los principios de congruencia y economía procesal que en materia electoral revisten singular importancia.

Atento a lo manifestado por el Presidente del V Consejo Distrital y por el tercero interesado, en el expediente SC-I-RI-EX-001/92, y del examen realizado sobre el escrito del recurso de inconformidad, así como de todas las constancias que obran en autos, esta Sala Central considera que en el caso se configura la improcedencia del recurso de inconformidad, toda vez que, como lo hizo notar el juez instructor en turno, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, representado por el C. Héctor Padilla

2



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

20

Mena, al interponer su recurso no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 316 párrafo 2 del código electoral vigente, no señaló el cómputo distrital ni la elección que impugna, no mencionó individualizadamente las casillas como lo requiere el inciso c) del citado artículo 316, ni señaló al órgano del instituto responsable y tampoco invocó los preceptos legales supuestamente violados, ni hizo una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, ni aportó u ofreció prueba alguna con la que demostrara la configuración de alguna causa de nulidad; por consiguiente se debe sobreseer este recurso SC-I-RI-EX-001/92 con fundamento en los artículos 313 y 314 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

En atención a que el órgano responsable remitió la documentación a que se refiere el artículo 253 párrafo 1 inciso a) del código de la materia con el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-001/92 y solicitó que se tomara en consideración la misma al resolverse el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-003/92 y tomando en cuenta las razones que se dieron al acumularse y admitirse dichos recursos, es de concluirse que la mencionada documentación queda integrada en este último recurso y es la base para la resolución del mismo. Es pertinente aclarar que el juez instructor, en su auto de fecha ocho de este mes, emplea la expresión "... formando por tanto en lo sucesivo un solo recurso ..." por referirse en realidad, a

1

W



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE CIRCUNSCRIPCION
JURINOMINAL
MEXICO, D. F.

21

la formación de un solo expediente para resolver conjuntamente los dos recursos.

Por cuanto hace al recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-003/92, respecto a lo argumentado tanto por el Presidente del Consejo Distrital del V Distrito del Estado de Coahuila, como por el tercero interesado, este Tribunal considera que, si bien es cierto que el recurso de inconformidad interpuesto no procede en contra de algunos de los actos impugnados mediante dicho recurso, otros sí son materia del mismo y por lo tanto debe considerarse procedente y entrarse al análisis de los agravios expresados para determinar si son o no fundados.

CUARTO.- Este Tribunal Federal Electoral como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer a través de los recursos respectivos, a fin de determinar, en estos casos, si se actualizan las causas de nulidad establecidas en el código de la materia y resolver conforme a derecho, tomando siempre en cuenta que al dictar su resolución este Tribunal está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer, por lo cual, en los considerandos subsecuentes de esta resolución se analizarán cada uno de los agravios expresados por el partido recurrente, examinando correlativamente los argumentos jurídicos de la autoridad

CH
h

2



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
DEL DISTRITO FEDERAL DE MEXICO, D. F.

electoral responsable y del partido político tercero interesado.

Al respecto son aplicables al caso las jurisprudencias números 6 y 39 de la Primera Epoca, sustentadas por este Tribunal Federal Electoral, las cuales son obligatorias en los términos del artículo 337 párrafo 1 del ordenamiento que nos rige:

"CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURARLAS.- El Tribunal Federal Electoral por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el código y resolver conforme a derecho.

SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-009-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos".

"RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.-El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos".





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

23

QUINTO.- Por lo que hace a los agravios expresados por el recurrente, cuyo contenido se precisó en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del Resultando II de este fallo, los cuales consisten substancialmente en presuntas violaciones a los artículos 120 párrafo 1 inciso a) y 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección extraordinaria, cabe señalar que tales hechos no son materia del recurso de inconformidad toda vez que éste únicamente procede para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de una elección, de acuerdo con lo previsto por el artículo 295 párrafo 1 inciso c) del código de la materia, consecuentemente deben ser desestimados tales agravios sin entrar al estudio de los mismos.

Independientemente de lo anterior, no puede pasar inadvertido para este Tribunal lo afirmado por el Presidente del Consejo Distrital del V Distrito del Estado de Coahuila, al argumentar en contra de los agravios analizados, en el sentido de que, el señor Juan Razo Lino, representante del recurrente, manifestó su conformidad al estar presente y haber firmado el acta de la sesión en la que se discutió la substitución de funcionarios de casilla. Esta Sala Central considera que la firma del acta relativa a una sesión de un organismo electoral no implica, por si





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

24

sola, el consentimiento del representante del partido político signante con los acuerdos tomados en la misma, pues los efectos de dicha firma, deben ser materia de estudio en cada caso concreto y no pueden por lo tanto, hacerse afirmaciones de carácter general, como lo hace la autoridad responsable. Lo que resulta indiscutible en el caso concreto que se juzga, es que en el supuesto de no estar de acuerdo el representante del partido hoy recurrente, debió interponer en el tiempo y vía oportunos los recursos de revisión y eventualmente el de apelación y al no haberlo hecho así, se genera el consentimiento tácito con el acuerdo tomado en la sesión en la que estuvo presente y los actos quedan firmes e inatacables, por lo que precluye el derecho del inconforme para impugnarlos.

SEXTO.- La litis en el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-003/92, consiste en determinar si en el caso existieron las violaciones legales reclamadas y en consecuencia si se configuran las causas de nulidad previstas en los incisos a), e), g) e i) del párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la votación recibida en las casillas, que fueron debidamente protestadas, en los municipios siguientes: ARTEAGA: 003-B y 003-C; CASTAÑOS: 004-B y 004-C; FRONTERA: 010-B, 015-B, 015-C, 017-B, 024-B, 027-B y 027-C; y RAMOS ARIZPE: 002-B, 003-B, 004-B, 007-B, 009-B Y 012-B y en su caso resolver si procede declarar la nulidad de la elección extraordinaria de diputados de mayoría relativa en el V Distrito Electoral



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

25

del Estado de Coahuila una vez que hayan sido plenamente acreditadas las causas previstas en el numeral 288 del mismo ordenamiento federal.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a la nulidad invocada por el partido político recurrente que se menciona en el párrafo 5 del Resultando II de este fallo, dicho partido hace consistir su agravio en que, sin causa justificada, se cambió la ubicación de las casillas que en dicho párrafo se precisan.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene que es infundado el agravio expresado por el partido recurrente, en virtud de que es falso que se hubiere cambiado la ubicación de las casillas impugnadas, ya que con las actas de su instalación y las publicaciones previas que se hicieron, quedó demostrado que no existió violación alguna a la ley.

Conviene hacer notar que en ninguna de las casillas a las que se refiere el agravio que se analiza hubo representante acreditado por el partido recurrente.

Ahora bien, las pruebas que obran en autos, no sólo no comprueban las afirmaciones del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, sino, por el contrario, que hay coincidencia absoluta entre los domicilios señalados en las publicaciones efectuadas por orden del Presidente del Consejo Distrital y los asentados en las actas de





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

instalación de todas y cada una de dichas casillas impugnadas. Al efecto, fueron analizadas las copias certificadas de las publicaciones de los diarios que circulan en los municipios comprendidos en el V Distrito Electoral del Estado de Coahuila, expedidas por el Secretario del Consejo Distrital correspondiente y que obran a fojas 119 a 145 de autos, así como las copias de las actas de instalación de las casillas en cuestión que fueron remitidas a este Tribunal por la autoridad responsable; todos estos documentos hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe declararse infundado el agravio del recurrente, por lo que se refiere a la pretendida actualización de la causa de nulidad establecida en el artículo 287 párrafo 1 inciso a) del código de la materia.

OCTAVO.- El partido recurrente hace consistir el agravio que se resume en el inciso 6) del párrafo II de los Resultandos de este fallo, en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas para ello, en las casillas que señala al efecto, en virtud de que fungieron como miembros de las mesas directivas de dichas casillas, diversas personas sin encontrarse incluidas en la lista "publicada en el Diario Oficial de la Federación referente a los funcionarios que integrarían las mesas de referencia"(sic), ni constar ninguna anotación en los

Manzanilla

f. w



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
CIRCUINSCRIPCION GENERAL DE ACUERDOS

2



TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
MURINOMINAL
MEXICO, D. F.

27

incidentes de la instalación de las casillas que indique cómo se eligieron dichos funcionarios, por lo que considera que se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 287 párrafo 1 inciso e) del código de la materia.

Por su parte la autoridad responsable hace un análisis pormenorizado sobre cada uno de los casos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la integración de las mesas directivas de casilla.

Del análisis de cada una de las casillas impugnadas por el concepto antes descrito, todas ellas del municipio de Ramos Arizpe, resulta lo siguiente:

En la casilla 2 Básica, actuaron como Presidente, Secretario y Primer Escrutador, las personas previamente designadas para dichos cargos e incluidas en las listas publicadas conforme a la ley. El Segundo Escrutador fue substituído por María Guadalupe Lucio López, sin que se dé una explicación razonada de esta substitución. El órgano responsable afirma que esta persona fué designada funcionario de la mesa de casilla correspondiente a la sección que se cuestiona, sin embargo, esta afirmación no está respaldada por la documentación oficial, conforme a la cual el cargo de Segundo Escrutador fue asignado a Francisco Javier Ayala Bernal, como propietario y a María Amparo Rangel Cruz como suplente.

Es de hacerse notar que el acta de instalación de la





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

casilla fue firmada "bajo protesta" por la representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Leticia Guadalupe López V.

No obstante lo anterior este Tribunal considera que la mesa directiva de la casilla estuvo legalmente integrada y, consecuentemente que no se realizó el supuesto de nulidad del artículo 287 párrafo 1 inciso e) del código electoral, ya que: A.- Tres de sus cuatro integrantes fueron las personas previamente designadas conforme a la ley y B.- De acuerdo con el artículo 213 párrafo 1 inciso b) del invocado ordenamiento, es facultad del Presidente de la casilla designar a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, por lo que habiendo actuado en este caso la persona designada como Presidente propietario y firmado el acta de instalación de la casilla, con una persona en el cargo de Segundo Escrutador distinta de los previamente designados, es de presumirse la designación hecha por el citado Presidente al no haber prueba en contrario, consecuentemente debe declararse infundado el agravio invocado por el recurrente con respecto a esta casilla.

Por lo que se refiere a la casilla 4 Básica, según consta en el acta de instalación, actuaron como Presidente y Segundo Escrutador las personas designadas previamente y cuyos nombres se publicaron en las listas respectivas. En dicha acta de instalación, firmada de conformidad por el representante del partido recurrente, se hace constar, en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

29

la parte relativa a "incidentes durante la instalación" que no se presentaron la Secretaria y el Primer Escrutador, por lo que "...tomamos el acuerdo de elegir a la secretaria Adelaida Gtz. Mores".

De la constancia anterior resulta que, si bien es cierto que existe una irregularidad consistente en la falta de un escrutador que, en su ausencia debió ser substituido por otra persona en la misma forma que fue substituido el Secretario, con apoyo en el artículo 213 párrafo 1 inciso b) del código de la materia, esto no es suficiente para sostener que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas para ello y por lo tanto no puede considerarse realizado el supuesto del artículo 287 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual debe desestimarse el agravio del recurrente en lo que concierne a esta casilla.

Por cuanto hace a la casilla 7 Básica, no obstante que el partido recurrente, en el capítulo de pruebas de su escrito de interposición del recurso, ofrece como prueba (punto 9) el acta de instalación de la casilla mencionada, no aporta esta acta y el organismo electoral responsable tampoco la envió a este Tribunal y sí incluyó en la documentación proporcionada una certificación expedida por el Secretario del Consejo Distrital, en la que se asienta " Que en la sesión del cómputo distrital, al extraer las actas del paquete electoral de la casilla 7 Básica del

Handwritten signature/initials in a box.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
CD. MEXICO, D. F.

30

municipio de Ramos Arizpe, faltó original y copia de la forma 1 que corresponde al acta de instalación de casilla".

Consecuentemente, no existe en autos prueba alguna o elemento de convicción que sustente la afirmación del recurrente por lo que se refiere a la irregularidad invocada, por lo que el agravio respectivo debe declararse infundado.

Por lo que se refiere a la casilla 9 Básica, actuaron como Presidente y Segundo Escrutador las personas previamente designadas para dichos cargos como propietarias. En el acta relativa a la instalación de la casilla, se mencionan como Secretario y Primer Escrutador los nombres de personas que no corresponden a las que aparecen con dichos cargos en la lista publicada; en la parte relativa a incidentes simplemente se anota que "no se presentó el Secretario ni el suplente" y dicha acta fue firmada por la representante del partido recurrente, Ninfa López Villarreal sin que aparezca que lo hizo bajo protesta.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 213 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Presidente de la mesa directiva de casilla para designar a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, a fin de proceder a la instalación de la mesa directiva, en consideración a que estuvo presente la persona designada como presidente

2





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

31

propietario, al haber firmado de conformidad la representante del partido recurrente y al no haber prueba alguna en contrario, es de presumirse que el Presidente en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, integró legalmente la mesa directiva de la casilla y en consecuencia no se actualiza el supuesto del artículo 287 párrafo 1 inciso e) del ordenamiento multicitado, por lo que resulta infundado el agravio que se analiza.

Finalmente, respecto de la casilla 12 Básica, del examen de la documentación respectiva, concretamente del acta de instalación de dicha casilla y de las listas de los integrantes de las mesas directivas correspondientes, oportunamente publicadas, resulta que actuaron como Presidente y Primer Escrutador, las personas designadas como propietarias para dichos cargos; como Secretaria, María Teresa Guzmán que según las listas fue designada como secretaria suplente y aparece en blanco el espacio donde debía haberse anotado el nombre del segundo escrutador. En la parte relativa a incidentes durante la instalación se hace constar "el Segundo escrutador no llegó a las ocho se le esperó hasta las ocho quince". El acta fue firmada por los señores Roberto Olmedo Rendón y José Osvaldo Duarte como representantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, sin que aparezca que lo hayan hecho bajo protesta.

De lo anterior resulta que si bien es cierto que existió una irregularidad consistente en la falta de uno de

2





TRIBUNAL
GENERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D. F.

32

los escrutadores, que en ausencia debió ser designado por el Presidente, tal irregularidad no es suficiente a juicio de este Tribunal para tener por realizado el supuesto del artículo 287 párrafo 1 inciso e) del código de la materia, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas legalmente para ello, por lo que a pesar de la muy lamentable irregularidad que se constata debe declararse infundado el agravio invocado por lo que a esta casilla se refiere.

NOVENO.- El agravio que se resume en el párrafo 7 del Resulando II de este fallo y que se hace consistir en la actualización de la causa de nulidad contenida en el artículo 287 párrafo 1 inciso g) del código electoral, en virtud de que en la casilla 012 Básica del municipio de Ramos Arizpe "...acudió a votar una persona diferente por María Cristina Tovar Sánchez..." y hubo acarreados votantes, el organismo responsable, en su informe circunstanciado hace notar que el recurrente no aporta ninguna prueba para demostrar su afirmación, pero que independientemente de que ésto resultara cierto, tal circunstancia sería irrelevante porque sólo podrían ejercer su derecho de voto si tales personas aparecieran inscritas en el listado correspondiente.

El agravio que se comenta contiene dos hechos diferentes: 1.- La supuesta suplantación de una votante y 2.- el "acarreo" de votantes. De autos resulta evidente que el partido recurrente no ofreció prueba alguna para





TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

33

demostrar los hechos invocados; sin embargo, aún en el supuesto de que éstos fueren ciertos cabe hacer notar, por una parte, que la existencia de un voto falso resultaría no determinante para el resultado de la votación si se toma en cuenta que en dicha casilla se registraron 48 votos a favor del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, 41 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y 7 votos a favor del partido recurrente, y por otra parte, que el "acarreo" de votantes no es por sí sólo causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, si no se demuestra que se permitió votar a personas que no estuvieren inscritas en la lista nominal de electores o no tuvieran su credencial para votar, supuestos que ni siquiera son mencionados por el recurrente; en consecuencia, este agravio debe considerarse totalmente infundado.

DECIMO.- Por último, el partido recurrente hace consistir su último agravio, tal como se resume en el inciso 8) del Resultando II de este fallo, en que se configura la causa de nulidad establecida en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del código de la materia, porque en las casillas 03 Básica y 04 Básica del municipio de Ramos Arizpe se ejerció presión en contra de votantes. El organismo responsable alega en su informe circunstanciado que el recurrente no precisa en qué consistió la presión sobre los votantes.

Respecto a lo manifestado en el párrafo anterior resulta aplicable la jurisprudencia número 43, de la Primera Epoca, sustentada por este Tribunal Federal,





TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO DE CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MEXICO, D. F.

136

34

Electoral, misma que es obligatoria en los términos del artículo 337 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

VIOLENCIA FISICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos".

Es conveniente destacar que en las actas relativas al cierre de votación de las casillas impugnadas, firmadas por los representantes del partido recurrente, sin hacerlo bajo protesta, no se menciona incidente alguno que pudiera relacionarse con el agravio que hace valer dicho partido. Este partido tampoco precisa los hechos que pudieran configurar el supuesto de "presión" sobre votantes ni mucho menos aporta prueba alguna al respecto, por lo cual no ha





TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUITO JUDICIAL
PLURINOMINAL
D.F.

137

35

lugar a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por las causas invocadas por el recurrente.

DECIMO PRIMERO.- Las partes ofrecen además de las pruebas referidas en los Considerandos anteriores otras probanzas como son: copias certificadas de nombramientos de funcionarios de casilla, listas de insaculados, escritos de renunciaciones de funcionarios de casilla, copia certificada del acta de la sesión de insaculación, copias certificadas de las actas de sesión del Consejo Distrital de fechas diecinueve de febrero y nueve de mayo del año en curso y un recorte periodístico de El Sol del Norte de fecha seis de marzo del presente año; documentales que se refieren a hechos acaecidos en la etapa preparatoria de la elección extraordinaria, por lo que son de desestimarse atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Además obran en autos otros medios probatorios tales como: listas nominales de electores, actas de instalación de casillas, actas de cierre de votación, actas de escrutinio y cómputo, actas de integración de expedientes, clausura de casillas y remisión al Consejo Distrital, actas de recepción de copia legible de las actas de casilla por los representantes de partidos políticos y fotografías, que no fueron debidamente relacionadas con los argumentos planteados por las partes, ni este Tribunal encontró relación alguna que pudiera influir en el sentido del fallo, por lo que no son de tomarse en cuenta.





TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
MULTIPLURINOMINAL
CIUDAD DE MEXICO, D. F.

36

Como corolario de todas las consideraciones que preceden, este Tribunal llega a la conclusión de que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana al interponer el recurso que se resuelve actuó en forma frívola por invocar agravios que en la mayoría de los casos resultan contradichos por las pruebas que el mismo partido ofreció y el organismo responsable remitió a esta Sala y en los casos aislados sobre los que no se tienen evidencias en contra, el recurrente ni siquiera hizo un intento de comprobación. Obviamente el partido recurrente no pudo haber esperado que su sola afirmación sobre pretendidas irregularidades fuera suficiente para que este Tribunal se pronunciara en favor de la pretendida nulidad de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 60 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 264, 265, 266 párrafo 1 inciso c), 295 párrafo 1 inciso c), 300 párrafo 3, 313, 314, 335 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 16, 60 inciso d) y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Se SOBRESEE en el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-001/92 interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, de acuerdo a los razonamientos que han quedado expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.



TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL
SALA CENTRAL
CIRCUSCRIPCION
PLURINOMINAL
D.F. MEXICO, D.F.

37

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el recurso de inconformidad número SC-I-RI-EX-003/92, interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital del V Distrito en el Estado de Coahuila, para la elección extraordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de este fallo.

TERCERO.- Se CONFIRMA el cómputo distrital para la elección extraordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el V Consejo Distrital Electoral en el Estado de Coahuila.

CUARTO:- Notifíquese.

QUINTO:- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firmaron los C.C. Magistrados que integran la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, ante el Secretario General que da fe.

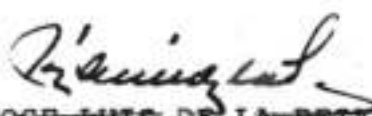
P R E S I D E N T E

JOSE FERNANDO GONZALEZ SALAS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARIA GENERAL DE LOS JUICIOS

MAGISTRADO


JOSE LUIS DE LA PEZA
MUÑOZ CANO.

MAGISTRADO


CIPRIANO GOMEZ.
LARA.

MAGISTRADO


DANIEL MORA FERNANDEZ.

MAGISTRADO


F. S. CAMARENA.

SECRETARIO GENERAL


FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,-----

----- CERTIFICA -----

Que el presente documento, en treinta y siete fojas, debidamente cotejadas y
selladas, corresponden íntegramente a la sentencia original que obra en el
expediente SC-I-RI-EX-001/92 y su acumulado, que tuve a la vista en las
instalaciones del Archivo General de la Nación al cual fue transferido, en
cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Luis De la Peza, Presidente
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo previsto en los
artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,-----

Lo que certifico en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente
del Tribunal Electoral y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201,
fracción X y 231 de la citada Ley Orgánica, para su conservación en el Archivo
Jurisdiccional de esta Sala Superior. DOY FE,-----

México, Distrito Federal a veintiuno de junio del año dos mil,-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS